

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300212-00
Demandante: Rodrigo Jiménez Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **RODRIGO JIMÉNEZ MARTÍNEZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Luego de revisar la demanda y sus anexos, el Despacho observa que adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados de la siguiente forma:

- 1.- Se debe acreditar el traslado de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2.- En el escrito de demanda se anuncia que la misma va dirigida en contra de la Rama Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se enuncian pretensiones en su contra y en el acápite de notificaciones se relaciona como parte demanda, así mismo el poder otorgado por el demandante también lo hace inferir. No obstante, de la lectura de los hechos no se deduce cuáles son las acciones u omisiones en que la Agencia demanda incurrió en la producción del presunto daño antijurídico que se demanda.

Por lo anterior, se deberá especificar de forma clara si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado hace parte de la relación jurídico procesal que se propone, como parte pasiva, y en caso de ser afirmativo, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a ella y establecer con claridad cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a ésta, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus pretensiones.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: legalcolombiastartup@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12acdd06c4fc1b241c2ecd95b1894e27766390acf30632050b7286affbbe015**

Documento generado en 14/08/2023 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>